



Expediente: **444/24-A3**

Carátula: **CAJA POPULAR ART C/ ROJAS MANUEL ALBERTO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **14/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

305179995511 - CAJA POPULAR ART, -ACTOR

900000000000 - ROJAS, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO

20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO

27324132444 - CANCINO, ADRIANA CRISTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 444/24-A3



H105025561992

JUICIO: "CAJA POPULAR ART c/ ROJAS, MANUEL ALBERTO s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL) - CUADERNO DE PRUEBA DEL DEMANDADO N° 3"

EXPTE. N° 444/24-A3.-

San Miguel de Tucumán.-

Para resolver la oposición a la prueba testimonial ofrecida por la actora, interpuesta por la parte demandada:

1.- De acuerdo a los términos en que se agravia el accionado, considera que la contraria no impugnó de manera concreta documental alguna.

A su vez indicó que dicha documentación fue suscripta en carácter de declaración jurada y emanada de un funcionario a cargo de un organismo público, lo que dota al documento de una presunción de autenticidad.

Asimismo, refirió que con la pregunta n° 5 la actora pretende incorporar un documento que no fue debidamente individualizado y que ,además, se encuentra redactada de manera asertiva e induce la respuesta.

Manifestó que la pregunta N° 6 esta redactada de manera deficiente y que solamente pueden ser objeto de reconocimiento documentación original.

Por último, remarcó que toda la documental obrante en autos, suscripta por el testigo ofrecido, fue convalidada por la contraria.

1.1. En cuanto al examen de admisibilidad del planteo, cabe decir que el proveído del 13/02/2025 fue notificado al demandado el 14/02/2025, por lo que el plazo previsto por ley vencía el día 22/02/2025 a horas 10:00.

La parte demandada presentó escrito de oposición del 14/02/2025 a hs. 13:11, por lo que la oposición fue presentada en tiempo y en forma.

Asimismo, el decreto de fecha 13/02/2025, al cual se opone el demandado, admite la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

1.2. Así las cosas, debemos analizar la demanda y su contestación, en conjunto con la prueba ofrecida, y determinar si el medio probatorio es el idóneo y si la prueba es pertinente, en los términos del artículo 321 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero del trabajo.

El mencionado artículo establece que la prueba deberá recaer sobre hechos contradictorios o de justificación necesaria y que fuesen conducentes para la resolución de la causa; indican que siempre que se hayan alegados hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, se abrirá la causa a prueba.

1.3. Del análisis de la demanda surge que el actor alegó los siguientes hechos:

- Dice el dictamen que el último día de trabajo presencial del Sr.

Rojas fue el día 25 de junio de 2021 cuando conforme al informe del Jefe de personal el Sr Juan Vallejos, fue el 17/03/20. Nunca más volvió a la repartición.

Esto fue rectificado de puño y letra por el Jefe de Personal y firmado por el. Por tanto el trabajador no fue a prestar trabajo desde el 17/03/20. Esto está muy lejos de entre los TRES (3) y CATORCE (14) días previos a la primera manifestación de síntomas.

-Esta conclusión es totalmente errónea y se lo ve en el informe realizado por Bringas y la rectificación realizada por el Jefe de Personal Sr. Juan Vallejos.

-A la época del contagio, el Sr. Rojas, estaba en su casa, y no se encontraba trabajando para la Municipalidad desde el 17/03/20 conforme lo informa el jefe de personal.

Los mencionados hechos fueron negados por la contraria, en oportunidad de su contestación. En forma particular, negó que el empleador, Municipalidad de San Miguel de Tucumán, haya rectificado su denuncia.

Claramente estamos ante un hecho controvertido entre las partes, y es necesario probar la verdad objetiva de los hechos, acompañada de la aplicación de principio de primacía de la realidad, ya que sólo así se podrá determinar la realidad material de lo ocurrido en aras a lograr una sentencia justa y ajustada a derecho.

En conclusión, considero que la prueba ofrecida por la actora, podría revestir importancia para resolver la cuestión de fondo del presente juicio, y en virtud de lo antes expuesto, entiendo que la prueba ofrecida por la accionante es pertinente y conducente para el proceso.

1.3. Ahora bien, las preguntas N° 5 y 6 del cuestionario propuesto fueron formuladas de la siguiente forma:

"...5. Diga si realizó algún cambio en su informe. En caso afirmativo indique cual.

6. Que diga si la firma del informe modificado que se le pone a la vista, le pertenece..."

Cabe recordar que las preguntas deben estar redactadas en forma interrogativa (qué, cuándo, cómo, dónde, con motivo de qué, etc), sin sugerir ni inducir la respuesta y sin incluir hechos que deben ser declarados por el testigo.

No deben formularse preguntas en términos aseverativos, ni sugerir o inducir la respuesta, que den lugar a que el testigo responda por sí o por no. Es decir, se debe evitar que el testigo de una contestación afirmativa -"que es cierto"- o negativa, procurando que de dar razón de sus dichos, conteste espontáneamente y de en lo posible, un descripción y un relato respecto de la pregunta.

Analizada las preguntas, surge de la formulación de las mismas, que están redactadas de forma asertiva, es decir, inducen al testigo a contestar por sí o por no sobre el hecho al que se refieren; y que las mismas no se encuentran redactadas en forma interrogativa o indagatoria acerca del hecho sobre el que versan, de forma tal que el testigo pueda responder dando razón de sus dichos o relatando que es lo que sabe al respecto.

Se observa que las preguntas no sólo inician con la palabra "si", lo cual demarca una posición asumida ante los hechos controvertidos a los que refieren, pudiendo ser solamente admitida o negada por el testigo, sino que tampoco consignaron al final de las mismas que el testigo *"de razón de sus dichos"*.

Asimismo no fueron realizadas de manera precisa, por cuanto no identifican, en forma debida, el "informe" que supuestamente realizó el testigo. Lo que podría provocar, en caso de admitirlas, que el derecho de defensa del accionado se vea vulnerado. Más aún, cuando son varios los informes adjuntados que habrían sido realizados por el Sr. Vallejo.

Por lo expuesto, considero que las preguntas n° 5 Y 6 no se encuentran, en su forma y contenido, ajustadas a las previsiones del art. 375 del CPCyC.

2.- En virtud de lo considerado, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por el demandado en relación a las preguntas N° 1, 2, 3 y 4, y en su mérito, **CONFIRMAR** lo dispuesto en la providencia del 13/02/2025, en su parte pertinente.

Asimismo, dispongo: **ADMITIR** la oposición formulada por el accionado en contra de las preguntas N° 5 y 6 del cuestionario ofrecido por la parte actora. En consecuencia corresponde declarar **INADMISIBLES** las mismas.

3.- Habiéndose resuelto la oposición planteada, **REÁBRANSE** los plazos que se encontraban suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por proveído del 17/02/2025, a partir de la notificación de la presente.

4.- A los fines de su producción, **FÍJASE** para el día **01/04/2025 a horas 09:00** fecha para el examen del siguiente testigo **JUAN EUGENIO VALLEJO**, DNI N° 25.211.627, con domicilio denunciado sito en la av. Martín Berho N° 590, de esta ciudad, número de teléfono celular 3815414673.

La audiencia testimonial se celebrará de **manera presencial** únicamente con los testigos, en la Sala de Audiencias de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, sita en el pasaje Vélez Sarfield N° 450, primer piso, puerta 111, San Miguel de Tucumán, conforme el cuestionario que acompaña la parte oferente. **NOTIFÍQUESE** al testigo, haciéndoseles saber que se encuentran obligados a concurrir a prestar declaración (art. 22 de la Constitución de la Provincia) y esperar hasta una hora, desde el horario establecido, luego de lo cual pueden retirarse, y que deberán presentarse con DNI

o cédula de identidad. Para el caso de no comparecer, se les podrá aplicar una multa de hasta el valor equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado (art. 369 del C.P.C.C. de aplicación supletoria).

HÁGASE SABER al testigo que, **en caso de ser estrictamente necesario**, se les concede la alternativa de declarar de manera remota por medio de la plataforma ZOOM; siempre y cuando cuenten al momento de dar inicio a la audiencia, con 2 dispositivos con cámara y audio (pc, celular, tablet o similar) y conexión a internet, debiendo una enfocarlos desde la cintura hasta el rostro incluido; y la otra, mostrar el resto del ambiente físico en donde se encuentren. Asimismo, durante la declaración se les podrá requerir mover y enfocar la cámara en la dirección que se les señale las veces que sea necesario.

En caso de no contar con dos dispositivos, podrán utilizar un espejo que refleje la totalidad de la habitación en la que se encuentran, a fin de garantizar que se hallen solos en el ambiente físico en el cual declararán.

Asimismo, hágase saber a las partes que el testigo no podrá declarar de manera virtual en el mismo espacio físico que el letrado oferente de la prueba.

De hacer uso de alguna de estas opciones, lo deberán **justificar debidamente y comunicar** hasta TRES (3) DÍAS antes de la audiencia fijada, mediante presentación en el portal SAE.

HÁGASE CONSTAR que las pautas establecidas en la presente providencia, no revisten calidad de forma ad solemnitatem, analizándose en cada caso particular si están dadas las condiciones necesarias para garantizar la celebración del acto.

Con respecto a las partes y a los letrados intervinientes, se les hace saber que deberán comparecer **en forma remota** mediante videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, debiendo encontrarse en un ámbito privado y con buena sonorización. A tal fin, se autoriza a los funcionarios del turno correspondiente a llevar adelante la audiencia, en los términos del art. 97 del CPL, debiendo iniciar la videoconferencia el día y hora fijados, en la mencionada plataforma, a la que se podrá ingresar con los siguientes códigos de enlace: ID de reunión: **872 0605 5397**, y contraseña: **662933**.

En mérito a lo dispuesto por los arts. 86 y 97 del CPL, autorizo a los sres. funcionarios de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, a celebrar y dirigir la audiencia fijada en este cuaderno de prueba, fijar nuevas fechas de audiencia y todo otro trámite que requiera el presente medio probatorio.

Hágase saber a los letrados intervinientes que de conformidad a lo dispuesto por el art. 97 ter del CPL, la **tacha** a los testigos y la prueba de la que intenten valerse, se formularán y sustanciarán en el acto de la audiencia.

A tales fines, NOTIFÍQUESE al testigo vía Whatsapp, al número de teléfono denunciado por el oferente.

5.- COSTAS: Por lo expuesto, atento al resultado de la presente resolutive; en la que la oposición interpuesta por la parte accionada prosperó contra 2 de los 6 puntos ofrecidos por la contraria, mediante escrito del 18/12/2024 y, aplicando un criterio cuantitativo, es que las costas procesales se imponen del siguiente modo: El demandado, por resultar parcialmente vencido, deberá cargar con el 100% de sus propias costas, más el 67% de las costas de la actora; y esta última, deberá afrontar el 33% de las propias (artículo 63 del CPCC, aplicable supletoriamente al fuero laboral).- LAC 444/24-A3.-

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.